

piación por el procedimiento de urgencia, de las fincas que se citan a continuación, sitas en el término municipal de Cangas del Narcea, provincia de Oviedo, necesarias para la continuidad de la explotación de la concesión «Las Esperanzas» y otras, para la ampliación de la escombrera de dichas explotaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.

En consecuencia, por esta Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Oviedo se ha dispuesto el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas el día 25 de junio de 1982, a partir de las once horas, pudiendo los interesados efectuar las alegaciones que estimen procedentes hasta el momento del levantamiento del acta previa, que se efectuará en cada una de las fincas afectadas.

Finca número 1.—«Los Navarones», superficie a expropiar: 1.540 metros cuadrados.

Propietario: Don José Fernández Martínez.

Domicilio: Los Eiros, municipio Cangas del Narcea.

Linderos: Norte, finca de don José Álvarez Rodríguez, que también es objeto de expropiación; Sur, escombrera de «Carbonífera del Narcea, S. L.»; Este, presa de riego, y Oeste, río Narcea.

Finca número 2.—«Los Navarones», superficie a expropiar: 3.725 metros cuadrados.

Propietario: Don José Álvarez Rodríguez.

Domicilio: Los Eiros, municipio de Cangas del Narcea.

Linderos: Norte finca de don David Pérez-Blanco; Sur, finca de don José Fernández Martínez, objeto también de expropiación; Este, presa de riego, y Oeste, río Narcea.

Oviedo, 18 de mayo de 1982.—El Director provincial, Amando Sáez Sagredo.—2.318-D.

13603

RESOLUCIÓN de 26 de marzo de 1982, de la Dirección General de Electrónica e Informática, sobre solicitud de inscripción en el Registro Especial de Entidades Colaboradoras (vehículos y contenedores).

Ilmos. Sres.: Vista la solicitud formulada por la Empresa «Estación ITV Vega Baja, S. A.», con domicilio social en polígono industrial Puente Alto, parcela número 4, de Orihuela (Alicante), para su inscripción provisional en el Registro Especial de Entidades Colaboradoras;

Considerando que en la tramitación del expediente se han seguido las normas establecidas en las disposiciones vigentes;

Vistos los Reales Decretos 735/1979, de 20 de febrero; 2624/1979 de 5 de octubre, 3273/1981, de 30 de octubre, así como las Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 9 de junio de 1980 y de 4 de febrero de 1982,

Esta Dirección General ha resuelto inscribir provisionalmente a la Empresa «Estación ITV Vega Baja, S. A.», con el número 02-15, en el Registro Especial de Entidades Colaboradoras, con vistas a su actuación en el campo de la inspección técnica de vehículos, de acuerdo con lo que se establece en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 9 de junio de 1980.

Esta inscripción se considera a todos los efectos provisional, siendo necesario para su inscripción definitiva:

a) La presentación en esta Dirección General en un plazo máximo de tres meses del proyecto de la Estación de Inspección Técnica de Vehículos.

b) Una vez aprobado dicho proyecto por el Centro directivo competente en materia de seguridad industrial se concederá un plazo máximo de un año para la ejecución de las obras y para la presentación en esta Dirección General de las escrituras de constitución de la Sociedad en documento público.

El ámbito de esta autorización comprende la localidad de Orihuela (Alicante).

Cumplimentados los requisitos necesarios señalados anteriormente, la Entidad solicitante, para comenzar su actuación, habrá de tener en cuenta lo que se establece a continuación:

Uno.—La ampliación de las actividades de la Entidad colaboradora a otras estaciones deberá ser objeto de nueva solicitud.

Dos.—Finalizada la construcción de la estación, la Entidad solicitante lo pondrá en conocimiento de la Dirección Provincial de este Ministerio u Organismo competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, para que éste levante acta en la que conste que la estación construida se corresponde con el proyecto aprobado.

Un ejemplar del acta será remitido por el Organismo que la emitió al Centro directivo competente en materia de seguridad industrial, que procederá, en su caso, a la inscripción definitiva de la Entidad.

Tres.—Una vez efectuada la inscripción definitiva, la Entidad se comprometerá a mantener en buen orden de servicio las instalaciones y maquinaria de la Estación de Inspección Técnica de Vehículos, así como a seguir las directrices e instrucciones que en cada momento reciba de las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía o, en su caso, de los Servicios competentes de la Comunidad Autónoma, tanto en lo que se refiere a la ejecución de las inspecciones como al trámite administrativo de las mismas.

Las Entidades a las que hayan sido concedidas autorizaciones para efectuar en el campo de la inspección técnica de vehículos los trabajos correspondientes deberán colocar en sitio bien visible una placa distintiva de la función que realizan, de tamaño y características que les sea señalado por el Centro directivo competente en materia de seguridad industrial.

Cuatro.—Las Entidades autorizadas mantendrán un libro de registro de todas las inspecciones que realicen e informarán mensualmente de las mismas a las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía u Organismos competentes de las Comunidades Autónomas correspondientes.

Cinco.—Las Entidades a las que se conceda autorización serán sometidas, al menos una vez al año, a una inspección por parte de las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía o, en su caso, por los Organismos competentes de las Comunidades Autónomas, para comprobar que las instalaciones de las mismas siguen cumpliendo con los requisitos exigidos en el momento de su inscripción, sin perjuicio de las otras inspecciones que con carácter extraordinario pudieran establecerse a instancias del Centro directivo competente en materia de seguridad industrial.

Lo que se comunica a VV. II. a los efectos oportunos.

Madrid, 26 de marzo de 1982.—El Director general, José Vicente Cebrián.

Ilmos. Sres. Directores provinciales del Ministerio de Industria y Energía.

13604

CORRECCION de erratas de la Resolución de 17 de febrero de 1982, de la Dirección General de Minas, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de exploración minera que se cita de las provincias de Palencia y Valladolid.

Padecido error en la inserción de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 107, de fecha 5 de mayo de 1982, página 11598, segunda columna, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Donde dice: «Paralelos 24° 00' N.», debe decir: «Paralelos 42° 00' N.».

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

13605

ORDEN de 14 de abril de 1982 por la que se autoriza a la firma «Ib-Mei Española, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y piezas siderúrgicas y la exportación de motores, electrobombas y motoventiladores.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Ib-Mei Española, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y piezas siderúrgicas y la exportación de motores, electrobombas y motoventiladores,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Ib-Mei Española, S. A.», con domicilio en Madrid, carretera de Villaviciosa de Odón a Móstoles, kilómetro 1,100, y N. I. F. A-28191179.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

a) Materias primas:

1. Hilo de cobre esmaltado grado 2, de diámetro comprendido entre 0,30 y 1,2 milímetros (P. E. 85.23.05).

2. Bobinas laminadas en frío, de acero AP02-X mate, de 1.000 a 1.500 milímetros de ancho y un milímetro exclusivamente de espesor (P. E. 73.13.47).

3. Chapa de acero, laminada en caliente, calidad AP12, de 1,5 milímetros de espesor y hasta 1.500 milímetros de ancho (P. E. 73.13.32.2).

4. Barra de acero aleado F-211 (composición 0,13 a 0,25 por 100 C; 0,6 a 1,2 por 100 Mn; Si, máx. 0,1 por 100; 0,1 a 0,4 por 100 P; 0,2 a 0,35 por 100 S), en frío, calibrada de 20 milímetros de diámetro (P. E. 73.73.55.1).

5. Cinta de poliéster (politereftalato de etilenglicol), de 0,25 milímetros de espesor y ancho de 5 a 350 milímetros (posición estadística 39.01.48.2).

6. Poliamida 66, en granza (P. E. 39.01.57.2).

6.1. Cincuenta por ciento sin carga.

6.2. Cincuenta por ciento con carga de fibra de vidrio al 30 por 100.

- 7. Noryl G. F. N. 2 (polióxido de fenileno con 20 por 100 de fibra de vidrio) en granza para moldeo (P. E. 39.01.96).
- 8. Polipropileno en granza (P. E. 39.02.21).

- 8.1. Ochenta por ciento sin carga.
- 8.2. Veinte por ciento con carga de fibra de vidrio al 30 por 100.

9. Lingote de aluminio sin aleaer (99,7 por 100 Al) de hasta 50 kilos (P. E. 76.01.11).

10. Lingote de aluminio aleado, calidad L-2.630, de hasta 50 kilogramos (composición: 80 por 100 Al; 7,5 a 9,5 por 100 Si; 3 a 4 por 100 Cu; 1 a 3 por 100 Fe; 3 a 2,90 por 100 Zn) (P. E. 76.01.15).

11. Lingote de cinc aleado, calidad Zamak 3, de hasta 50 kilogramos (composición: 93 a 95 por 100 Zn; 4 a 3,9 por 100 Al; 2,7 a 2,6 por 100 Cu; 0,15 a 0,03 por 100 Fe; 0,05 a 0,01 por 100 Si) (P. E. 79.02.00.2).

12. Hiló de aluminio esmaltado (99,7 por 100 Al) de diámetro comprendido entre 0,3 y 0,7 milímetros (P. E. 85.23.05).

13. Alambre de acero inoxidable (P. E. 73.76.13) de las siguientes calidades y espesores:

- 13.1. AISI 304 de 5 y 6,1 milímetros.
- 13.2. AISI 316 de 5 y 6,1 milímetros.
- 13.3. AISI 420 de 5 y 6,1 milímetros.

b) Piezas terminadas:

14. Protector térmico del bobinado del motor, para límites de 105 C a 140 C, con 9A a 230 V ó 13A a 230 V., de las siguientes referencias (P. E. 90.24.98):

- 14.1. TEXAS 9.700L-01.
- 14.2. TEXAS 9.700L-09.
- 14.3. TEXAS 9.700K-06.
- 14.4. TEXAS 9.700K-66.
- 14.5. TEXAS 9.700L-06.

15. Rodamiento de una hilera de bolas, de contacto radial, estancos en las dos caras, de 17 milímetros de diámetro interior y 40 exterior, para motores y motobombas, referencia 62033-ZZ (P. E. 84.62.11.1).

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

I) Motores (P. E. 85.01.28.1).

- I.1. 2/12 polos.
- I.2. 2/16 polos.

- I.3. 2/18 polos.
- I.4. 2/24 polos.

II) Electrobombas (P. E. 84.10.67.3).

II.1. Pequeñas (referencias aproximadas: 851/E35R, 850/E4/25).

II.2. Mixtas (referencias aproximadas: 850/D02/25, 851/E/25A, 851/E1/30P, 851/E4/25P, 650/RX3/35, 650/RX5/30, 650/RX6/30, 850/SE1/25P, 855/IB/25D, 655/RX5/25, 855/D0/25).

II.3. Grandes (referencias aproximadas: 850/BU/35P, 850/D05/25, 650/IG1/25P, 850/QT/25P, 850/R/25, 650/D05/25).

II.4. Para lavavajillas (modelo 62000047).

III) Motoventiladores (P. E. 84.11.53).

- III.1. Tipo 650-D03-35VP.
- III.2. Tipo 650-D02-35V y tipo 650-D05-35V.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada unidad de producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las cantidades (en gramos y unidades) de las mercancías de importación que figuran en el cuadro anexo.

De dichas cantidades se considerarán mermas los porcentajes siguientes:

- Dos por ciento para la mercancía 2.
- Cinco por ciento para las mercancías 6, 7, 8, 9, 10 y 11.
- Tres por ciento para la mercancía 5.

Se considerarán subproductos:

Diez por ciento para la mercancía 1, adeudable por la posición estadística 74.01.91.

Cincuenta y tres coma sesenta y uno por ciento para la mercancía 2, adeudable por la posición estadística 73.03.59.

Treinta y cuatro coma cincuenta y tres por ciento para la mercancía 3, adeudable por la posición estadística 73.03.59.

Veintitrés coma cuatro por ciento para la mercancía 4, adeudable por la posición estadística 73.03.49.

Diez por ciento para la mercancía 12, adeudable por la posición estadística 76.01.33.

Veintitrés coma cuatro por ciento para la mercancía 13, adeudable por la posición estadística 73.03.41.

Para las mercancías 14 y 15 no existen mermas ni subproductos.

Mercancías de importación	Productos de exportación									
	I.1	I.2	I.3	I.4	II.1	II.2	II.3	II.4	III.1	III.2
1	1.321	1.404	1.648	2.012	69,5	21	218	922	227	29
2	7.888	12.410	14.119	18.908	1.430	1.044	1.162	6.218	1.625	1.625
3	1.147	1.183	1.236	1.515	—	—	—	—	—	—
4	544	584	598	660	—	—	—	431	—	—
5	65	65	65	65	—	—	—	16	—	—
6	114	114	114	114	174	174	212	649	174	174
7	114	114	114	114	174	174	212	649	174	174
8	114	114	114	114	174	174	212	649	174	174
9	780	780	780	780	—	129	—	338	—	160
10	810	810	810	810	—	—	—	—	—	—
11	—	—	—	—	44	44	44	—	44	44
12	—	—	—	—	—	126	—	127	—	157
13	—	—	—	—	24	24	24	—	34	34
14	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
15	2	2	2	2	—	—	—	2	—	—

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, por cada modelo exportado, el porcentaje en peso, calidad, espesor y diámetro de la primera materia prima contenida en el producto exportado, así como el número de piezas, con sus referencias, características y dimensiones, incorporadas en cada modelo exportado, determinante del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional

situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación; en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de Inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 31 de diciembre de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Ib-Mei Española, S. A.», según Orden de 10 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1976) y prórroga posterior, a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Trece.—Al mismo tiempo se autoriza la cesión de beneficio fiscal en el sistema de reposición con franquicia arancelaria a la firma «Texas Instrument», exclusivamente para la importación de la mercancía 14, siendo el cesionario el sujeto pasivo del impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados regulado por la Ley 32/1980, de 21 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 27) al tipo impositivo previsto en el apartado b), uno, del artículo séptimo.

Catorce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de abril de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13606 ORDEN de 28 de abril de 1982 por la que se autoriza a la firma «Unión de Orfebres, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero inoxidable y la exportación de cuchillos, cubertería y orfebrería.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Unión de Orfebres, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero inoxidable y la exportación de cuchillos, cubertería y orfebrería.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Unión de Orfebres, S. A.», con domicilio en Madrid, Julián Camarillo, 29, y N.I.F. A-28-023653.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Chapa de acero inoxidable, laminada en frío, calidad AISI 304, de 3 milímetros de espesor exclusivamente (posición estadística 73.75.53).

2. Chapa de acero inoxidable, laminada en frío, calidad AISI 304, de 0,7 a menos de 3 milímetros de espesor (posición estadística 73.75.63).

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

- I. Cuchillos mangados (P. E. 82.09.11).
- II. Cubertería de acero inoxidable plateada (posición estadística 82.14.10.2)
- III. Cubertería de acero inoxidable (P. E. 82.14.10.3).
- IV. Orfebrería de acero inoxidable, plateada o sin platear (posición estadística 73.38.21.2).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de materia prima contenida en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades de la respectiva materia prima.

— En la exportación de los productos I, II y III, 196 kilogramos.

— En la exportación del producto IV, 163,90 kilogramos.

Como porcentajes de pérdidas se establecen los siguientes:

— Cuando la mercancía es utilizada en la elaboración de los productos I, II y III, el 49 por 100, del cual el 2 por 100 en concepto de mermas y el 47 por 100 restante como subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.41.

— Cuando la mercancía es utilizada en la elaboración del producto IV, el 39 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.41.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado el porcentaje en peso, calidad y espesor de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Los módulos contables sólo serán válidos para las exportaciones realizadas hasta el 31 de enero de 1982, así como para aquellos que se concedan efectos retroactivos. Por ello, al finalizar cada año natural y antes del 31 de enero siguiente el interesado queda obligado a presentar ante la Dirección General de Exportación un estudio completo, por clases y modelos, de las exportaciones efectivamente realizadas en el año precedente, a fin de que, con base a dicho estudio y previa preceptiva propuesta de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, se fije por la oportuna disposición los módulos contables para el siguiente ejercicio.

Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o D. L. que expidan (salvo que acompañen a las mismas correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de pérdidas, con la diferenciación de mermas y subproductos aplicables a las chapas de acero inoxidable, que serán los que la Aduana tendrá en cuenta para la pertinente liquidación e ingreso por el concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o